000611/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " <PER_1>/<PER_2>S/ INCIDENTE" Expte N° 611/2026 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de familia (Expte N° 1334/2026) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación ID 2387733 contra el punto VI de la providencia de fecha 29/05/2026.

I. En cuanto a la resolución cuestionada y en lo que aquí interesa, la magistrada de grado se declaró incompetente para entender en la pretensión promovida por la Sra. <PER_3> y dispuso la remisión de las actuaciones al tribunal con competencia civil que resultara sorteado.

Para así decidir, señaló, en primer término, que la vía incidental escogida no resultaba formalmente idónea, pues los incidentes se encuentran destinados a cuestiones accesorias o dependientes de un proceso principal pendiente, mientras que la pretensión deducida constituía una acción autónoma dirigida al reconocimiento y cobro de un crédito patrimonial. Consideró, además, insuficiente la conexidad invocada con los autos sobre responsabilidad parental, cuyo objeto estimó agotado, destacando que la hija de las partes había alcanzado la mayoría de edad y que no existía actualmente un proceso principal pendiente que habilitara la vía incidental.

Luego, atendiendo a la delimitación efectuada por la propia accionante —quien manifestó no perseguir una compensación económica, la liquidación o división de bienes convivenciales ni alguno de los remedios propios del régimen de las

Documento anonimizado por AymurAI

uniones convivenciales—, entendió que el reclamo se sustentaba en el reconocimiento de un crédito patrimonial autónomo, fundado en el enriquecimiento sin causa por los aportes efectuados durante la convivencia. En consecuencia, calificó la pretensión como una acción personal de contenido patrimonial destinada a obtener una condena dineraria, ajena a la competencia material del fuero de familia.

Asimismo, consideró que la existencia previa de una unión convivencial y la invocación del art. 718 del Código Civil y Comercial no resultaban suficientes para atribuir competencia al fuero especializado, por no encontrarse comprometido alguno de los efectos jurídicos propios de aquel régimen. Añadió que la perspectiva de género y la alegación de violencia económica tampoco alteraban, por sí mismas, la naturaleza objetiva de la pretensión ni las reglas de competencia, y que la medida cautelar solicitada debía seguir la suerte del proceso principal.

Contra la mencionada resolución se alza la parte actora y en su escrito ID 2410171 cuestiona la declaración de incompetencia material del fuero de familia. Sostiene que la pretensión no constituye un reclamo patrimonial autónomo, sino una consecuencia económica derivada de la unión convivencial y de los aportes que afirma haber efectuado durante el proyecto de vida en común respecto del inmueble que constituyó la vivienda familiar. Entiende, por ello, que la controversia debe ser conocida por el fuero especializado.

Cuestiona, asimismo, la inexistencia de conexidad afirmada por la magistrada. Señala que el reclamo deriva del mismo conflicto familiar

Documento anonimizado por AymurAI

existente entre las partes y comparte con las actuaciones conexas sujetos, contexto fáctico y elementos probatorios, por lo que su remisión a otro fuero importaría fragmentar la controversia y generar riesgo de decisiones contradictorias.

Subsidiariamente, sostiene que, aun cuando la vía incidental no hubiera sido la adecuada, correspondía reencauzar procesalmente la pretensión dentro del mismo fuero y no declarar la incompetencia.

Finalmente, invoca la necesidad de abordar el caso con perspectiva de género, en atención a que procura el reconocimiento de aportes efectuados durante la convivencia respecto de un inmueble inscripto exclusivamente a nombre de su exconviviente. Solicita, en consecuencia, la revocación de la resolución apelada y la declaración de competencia del fuero de familia.

II. A los fines de revisar la cuestión traída a conocimiento de esta Sala corresponde recordar que, es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que, para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. Nros. 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda.

Desde esa perspectiva, la calificación asignada por la accionante a su pretensión como un "crédito patrimonial autónomo" no resulta, por sí sola, determinante para establecer la competencia. Corresponde atender a los hechos en los que sustenta el reclamo y a la relación jurídica de la cual afirma que aquél deriva.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, la actora refiere haber mantenido una unión convivencial con el demandado y sostiene que, durante el desarrollo de ese proyecto de vida común, efectuó aportes económicos directos e indirectos destinados a la adquisición, construcción y mejoramiento del inmueble que constituyó el hogar familiar, pese a haber quedado éste inscripto exclusivamente a nombre del Sr. <PER_2>. Sobre esa base pretende el reconocimiento del crédito que entiende generado a su favor.

En efecto, la Ley III N.° 21 establece en su art. 87 que compete a los jueces de familia conocer y resolver, entre otras materias, "toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado" (inc. r). A su vez, el art. 718 del Código Civil y Comercial contempla expresamente las reglas de competencia en los conflictos derivados de las uniones convivenciales.

Es cierto que la competencia del fuero de familia, por su carácter especializado, es de interpretación restrictiva y se encuentra delimitada por las materias que la ley le atribuye, mientras que la competencia civil reviste carácter residual. Sin embargo, esa pauta no conduce a excluir automáticamente del fuero especializado toda pretensión de contenido económico, pues lo decisivo es establecer si la cuestión patrimonial sometida a decisión se encuentra desvinculada de la relación familiar o, por el contrario, reconoce en ella su causa y origen.

Aquí, conforme los términos en que fue planteada la demanda, lo controvertido radica precisamente en la existencia y entidad de los aportes que la actora afirma haber efectuado durante

Documento anonimizado por AymurAI

la convivencia para la conformación y mejora de un bien ligado al proyecto familiar común.

En consecuencia, aun cuando la pretensión persiga finalmente el reconocimiento de un crédito y una condena de contenido económico, la cuestión que deberá dilucidarse se habría generado —según la plataforma fáctica propuesta— en el seno mismo de la relación convivencial y, por ello, no puede considerarse ajena al derecho de familia.

En este sentido, se ha sostenido que, aun cuando determinadas pretensiones revistan naturaleza puramente patrimonial y sean propias del derecho civil, si se han generado en el seno de una familia e involucran a sus integrantes corresponde su tratamiento ante el fuero de familia (Marianela Calabrese Gilardo, "La competencia en razón de la materia de las acciones derivadas del cese de las uniones convivenciales: regla y supuestos especiales", *El Derecho,* 4-9-2017; ver Bs. As., Cám. 2da., Sala 1ra., causa 126088, 3/12/2019).

Asimismo, esta Cámara ha destacado la conveniencia de que un mismo magistrado conozca los asuntos conexos que reconocen un origen común en la unión convivencial, pues la unidad de juzgamiento y la centralización de los conflictos vinculados con este modelo de familia permiten un abordaje integral y brindan un mayor marco de conocimiento para alcanzar respuestas adecuadas (Expte. 223/21). El trámite ante el fuero especializado determina, además, la aplicación de los principios propios de esta tutela diferenciada, entre ellos la tutela judicial efectiva, inmediación, oralidad y libertad, amplitud y flexibilidad probatoria (Cám. 2da., Sala 1ra., causa 126088 cit.).

Documento anonimizado por AymurAI

La circunstancia señalada por la magistrada relativa a que los autos sobre responsabilidad parental hubieran agotado su finalidad específica tampoco modifica esta conclusión. La competencia material no depende, en el caso, de la existencia de un proceso principal pendiente al cual deba necesariamente subordinarse la pretensión, sino de la naturaleza del conflicto sometido a decisión. Distinta es la cuestión relativa a la forma procesal mediante la cual debe canalizarse el reclamo.

Por ello, aun cuando se estimara que la vía incidental escogida no resulta formalmente adecuada para sustanciar una pretensión autónoma, tal circunstancia no conduce a atribuir competencia a otro fuero. La inadecuación de la vía y la competencia material constituyen cuestiones distintas: establecida esta última en razón de la naturaleza del conflicto, corresponderá al órgano competente adoptar las medidas necesarias para encauzar la pretensión por el trámite que resulte pertinente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución de fecha 29 de mayo de 2026 en cuanto declaró la incompetencia del fuero de familia, debiendo continuar la pretensión ante dicho fuero, sin perjuicio del reencauzamiento procesal que corresponda.

III. Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 de la Ley XIII 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara deApelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, revocar la resolución de fecha 29/05/2026 y declarar competente a los Juzgados de Familia para proseguir con el trámite del presente expediente.

2 Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios de la Dra. <PER_4> en el 10 % de los regulados en la instancia de origen.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 677 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI